

## MONOGRAFÍA

### MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO PARA LOS NIÑOS INSTITUCIONALIZADOS EN EL MARCO DEL COVID-19

Ángela María Mesa González\*

#### RESUMEN

El artículo analiza desde una mirada crítica las decisiones adoptadas por el Estado colombiano para los niños que se encuentran bajo una medida de institucionalización como consecuencia de la declaratoria de emergencia social sanitaria en todo el territorio nacional por la pandemia del COVID-19. Si bien Colombia cuenta con una amplia normatividad para la protección de la niñez, al parecer estas garantías constitucionales y convencionales se han desconocido, especialmente, en el Decreto 567 de 2020, que faculta a los procuradores judiciales de familia para adelantar los procesos de adopción, lo que vulnera principios del Estado social y democrático de derecho como la autonomía, independencia judicial e imparcialidad procesal. Se partió de un estudio dogmático utilizando la técnica documental, en un nivel exploratorio. Se concluye la evidente desprotección de los niños institucionalizados, cuyos derechos se encuentran en juego por decisiones contradictorias, ambiguas e inconstitucionales, a la suerte de seguir siendo invisibilizados en la toma de medidas diferenciadas durante los estados de excepción y de normalidad.

**Palabras clave:** niñez; institucionalización; Estado de excepción; protección de la infancia; adopción.

**Sumario:** Introducción. 1. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A TENER UNA FAMILIA DE LOS NIÑOS INSTITUCIONALIZADOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR EL COVID – 19. 2. RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA LA

---

\* Abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo electrónico: angelam.mesa@udea.edu.co. El presente artículo se presenta para optar al título de especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS NIÑOS INSTITUCIONALIZADOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR EL COVID - 19. 2.1 RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2.2. RECOMENDACIONES COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. 2.3. RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES. 3. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS, CONVENIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 3.1. EL DECRETO 567 DE 2020 DESCONOCE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, el mundo se enfrenta a una emergencia sanitaria global ocasionada por el virus del COVID – 19 descubierto en Wuhan, China en diciembre de 2019 y declarado como pandemia en marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020). La declaración de la pandemia atiende a las rápidas condiciones de propagación del virus y a las tasas de mortalidad en población vulnerable, como adultos mayores y personas con enfermedades crónicas preexistentes. Para noviembre de 2020, se reportaron a nivel mundial 45.667.780 casos confirmados y 1.189.499 muertes (Johns Hopkins University, 2020). En el caso de Colombia, se reportó la primera persona infectada con el COVID - 19 el 6 de marzo de 2020 y para noviembre del mismo año el Ministerio de Salud y Protección Social (2020) reportó 1.074.184 casos confirmados y 31.314 muertes.

Ante esta situación, la OMS ha realizado algunas recomendaciones para asumir la atención y contención del virus en los Estados con casos confirmados, que van desde la necesidad de extremar medidas de aseo e higiene hasta el distanciamiento social o la declaración de cuarentena obligatoria (OMS, 2020). No obstante, estas medidas han implicado unos desafíos particulares para la eficacia de los Derechos Humanos, máxime cuando las decisiones institucionales pugnan en el debate entre proteger la vida y la integridad de sus ciudadanos o la estabilidad económica, pudiendo prever consecuencias desfavorables socioeconómicamente hablando, para la población en general, al verse

menguada la fuente de ingresos proveniente de los empleos informales que, en Colombia, suele ser la única para la garantía de mínimos vitales.

Esta situación ha sido divulgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en la Resolución N°1 de 2020 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), al manifestar que las brechas de desigualdad social en las Américas, las condiciones de pobreza extrema, las altas tasas de informalidad y la violencia generalizada, generan mayor preocupación sobre el impacto socioeconómico del COVID- 19 (CIDH, 2020). En este sentido manifiestan ambos organismos, que las entidades gubernamentales no pueden perder el enfoque de derechos en la toma de decisiones para el manejo de la pandemia y reconocen la necesidad de implementar medidas diferenciales para grupos poblacionales especialmente vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes.

Tal es la situación, que resulta necesario evidenciar que el Comité de los Derechos del Niño — organismo creado para hacer cumplir a los Estados los postulados de la Convención de los Derechos del Niño — ha alertado sobre el grave efecto físico, emocional y psicológico que la pandemia puede tener sobre los niños más vulnerables, especialmente en aquellos países que han declarado emergencias y bloqueos obligatorios; y orienta a los Estados sobre algunos aspectos a tener en cuenta en el manejo de la contingencia. Entre esos aspectos se encuentra la latente amenaza de sufrir violencia física o psicológica durante el periodo de confinamiento (Comité de los Derechos del Niño, 2020), como una situación de riesgo que puede derivar en su institucionalización (Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 20) (Ley 1098, 2006, artículo 22 y 53)<sup>1</sup> y en la separación del medio familiar. Ello considerando, además, las variables de vulnerabilidad interseccional en la que se encuentran muchos niños, a saber: pobreza extrema, víctimas de violencia, migración, entre otros.

---

<sup>1</sup> Según la Convención de los Derechos del Niño, la separación de niños, niñas y adolescentes del núcleo familiar como una medida de protección y garantía de sus derechos implementadas por los sistemas de protección nacionales, deriva en que los niños deban ubicarse en medios de cuidado alternativo, a saber: instituciones públicas, privadas, familia extensa, y hogares sustitutos. A la institucionalización nos referimos cuando el niño es ubicado en un centro institucional de protección durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En virtud de ello, y considerando las medidas decretadas por el Estado colombiano a partir de la Resolución 385 de 2020 y el Decreto 417 del mismo año, es necesario reconocer que los preceptos y garantías del Estado social y democrático de derecho deben continuar, pese a encontrarse bajo la modalidad de un Estado de excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia. Así pues, el presente artículo de revisión tiene como objetivo establecer si las medidas implementadas por el Estado colombiano, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, garantizan el derecho a tener una familia de los niños que se encuentran institucionalizados por un proceso administrativo de restablecimiento de derechos o en el curso de un proceso de adopción. Este análisis se hará a partir de la revisión de la normatividad nacional e internacional y las recomendaciones de organismos internacionales en derechos humanos.

Para cumplir con el objetivo, se realizó un rastreo bibliográfico en las bases de datos institucionales y académicas, cuyos hallazgos se analizaron bajo la revisión documental. Se encontró que la información que existe al respecto proviene de informes y recomendaciones de organizaciones no gubernamentales que alertan sobre la situación de los derechos de los niños institucionalizados frente al COVID-19 y la importancia de implementar medidas de protección oportunas y eficientes por parte de los Estados. Adicionalmente, se realizaron lecturas comparativas de situaciones análogas ocurridas a nivel mundial, como la gripe H1N1 o la epidemia del Ébola, con la finalidad de identificar posibles acciones afirmativas garantes de derechos, como insumo a replicar en la pandemia del COVID - 19.

La revisión realizada permitió establecer una nueva línea de análisis frente a los contextos de los niños institucionalizados en situaciones de emergencia social, económica, ecológica o sanitaria, porque las investigaciones consultadas permitieron encontrar que no ha sido un tema abordado por la comunidad académica. No obstante, el abordaje de esta línea se vuelve importante en el marco de la pandemia del COVID – 19, porque permite identificar en la información triangulada, lecciones aprendidas y alternativas para que, aun en estados de excepción, las medidas adoptadas por los Gobiernos puedan ser cada vez más garantistas a los derechos de los niños que se encuentran en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD -.

Adicionalmente, la revisión permitió consolidar las siguientes premisas: en primer lugar, recalca la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños solos, que han perdido su núcleo familiar o cuidadores cercanos y que, en el contexto colombiano, puede asemejarse con una medida de protección como lo es la institucionalización; en segundo lugar, promueve la aplicación del interés superior del niño como eje central en la toma de decisiones que les afecten, lo que puede constituirse como máxima de análisis en el artículo de revisión. Por último, permite percatarse que solo a medida que evoluciona el estudio de los derechos humanos y, en especial, el estudio de los derechos de los niños, estos se hacen relevantes para la toma de decisiones efectivas en las situaciones de crisis humanitarias, y no como un simple análisis posterior a las mismas.

En este sentido, este primer acercamiento confirma la importancia y la necesidad de este artículo de revisión como un aporte al análisis sobre la protección de los derechos de los niños que, aún en estados de excepción, no puede limitarse ni suspenderse, ni tampoco interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público, en consonancia con la Constitución Política de 1991, la Ley 137 de 1994 [ley estatutaria en estados de emergencia] y las sentencias C-466 de 2017 y C-156 de 2011 de la Corte Constitucional. Adicionalmente, el análisis en cuestión realiza una revisión documental en consulta de fuentes de no más de cinco años de vigencia, lo que otorga a este análisis un criterio de actualidad que permite considerarlo como un aporte significativo para ampliar la investigación y el estudio de la niñez institucionalizada en estados de excepción.

Así pues, este artículo se estructura comenzando por la revisión de las medidas implementadas por el Estado colombiano para la garantía del derecho a tener una familia de los niños institucionalizados en el marco de la pandemia por el COVID - 19; posteriormente, revisa las recomendaciones realizadas por organismos no gubernamentales para la garantía de derechos humanos y, especialmente, la garantía de derechos de los niños; y, finalmente, analiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano en relación a las medidas adoptadas y las recomendaciones proferidas en la materia, especialmente en lo relativo al

Decreto 567 de 2020 como la principal medida adoptada por el Estado que riñe con el derecho a tener una familia de la niñez institucionalizada.

## **1. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A TENER UNA FAMILIA DE LOS NIÑOS INSTITUCIONALIZADOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR EL COVID – 19.**

En Colombia, las medidas de restablecimiento de derechos, en especial en lo referido al derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, como la separación del medio familiar, la institucionalización y, en última instancia, la adopción<sup>2</sup>, se toman en el marco del PARD a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante, ICBF). En este sentido, se hace necesario que en el país se analicen las circunstancias de aquellos niños que sus derechos se encuentren en estado de amenaza o de vulneración, especialmente de los que se encuentran en el curso de un PARD y que como medida se ha decretado la institucionalización, la separación familiar o la adopción por parte de un Comisario o Defensor de Familia.

Las medidas adoptadas para hacerle frente a la pandemia por el COVID – 19, como el aislamiento o la cuarentena obligatoria, pueden generar dilaciones administrativas y judiciales en la toma de decisiones que definan jurídicamente su situación, lo que ocasionaría, entre otros efectos: separaciones de las familias de origen prolongadas más de lo necesario; retardos en los procesos de adopción y en los encuentros con las familias adoptivas y, escasez de la capacidad institucional para albergar a nuevos niños en las instituciones. De tal manera, se terminaría afectando en mayor medida el derecho a tener una familia, desconociendo la máxima premisa internacional y constitucional de que las instituciones de cuidado familiar alternativo deben desincentivarse (Corte Constitucional, 2016, Sent. T 071) (Unicef & CIDH, 2013), ya que los niños deben permanecer en esta medida de protección mientras pueden resolverse los trámites administrativos y judiciales de los procesos de adopción o de retorno a su núcleo familiar.

---

<sup>2</sup> Medida de protección por excelencia y de última instancia, que crea vínculos familiares con personas que no tienen vínculos consanguíneos (Ley 1098, 2006, art. 61).

Ahora bien, en el contexto de la pandemia, el presidente de la República goza de una ampliación de su poder debido a las facultades otorgadas por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, a partir del Decreto 417 de 2020, con el fin de hacerle frente a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19. En la tabla 1 se ilustran las decisiones originadas a partir de este decreto presidencial y, posteriormente, se analizan las implicaciones que tienen para los niños institucionalizados en el curso de un proceso de adopción.

**Tabla 1. Medidas adoptadas en torno a la garantía de derechos de los niños institucionalizados**

DECRETO	AUTORIDAD	OBJETO
Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020	Consejo Superior de la Judicatura	Se suspenden los términos judiciales para los procesos de adopción y de restablecimiento de derechos.
Decreto 460 del 22 de marzo del 2020	Ministerio de Justicia y del Derecho	Se ordena la prestación del servicio ininterrumpida de las Comisarías de Familia
Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020	Consejo Superior de la Judicatura	Se prorroga las medidas de suspensión de términos judiciales a excepción de los procesos de adopción en los casos en que se haya admitido demanda a partir del 13 de abril.
Decreto 567 del 15 de abril de 2020	Ministerio de Justicia y del Derecho	Se asigna a los Procuradores Judiciales de Familia funciones para adelantar los procesos de adopción como autoridades jurisdiccionales transitorias.
Decreto 563 del 15 de abril de 2020	Ministerio de Salud y Protección Social	Se faculta al ICBF para crear Centros Transitorios para la protección integral de la niñez y ordena la prestación ininterrumpida de los servicios de los Defensores de Familia.
Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020	Consejo Superior de la Judicatura	Se prorrogan las medidas de suspensión de términos judiciales a excepción de los procesos de adopción y los procesos de restablecimiento de derechos, siempre que se puedan adelantar de manera virtual.
Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Se adoptan medidas frente a los procesos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes durante la emergencia sanitaria por el COVID - 19

Fuente: elaboración propia.

En análisis de las anteriores medidas, es necesario considerar que no todas responden a la protección integral reforzada que requieren los niños institucionalizados. Por el contrario, algunas de ellas intensifican esas barreras existentes para el goce efectivo de sus derechos, en especial, el derecho a tener una familia. Así pues, en un primer momento, se suspenden los términos de los procesos administrativos de restablecimiento derechos, lo que deja en un limbo jurídico la situación de los niños, las niñas y los adolescentes, agravando los sentimientos de abandono y desarraigo por las separaciones de sus familias que, ahora, fueron prolongadas por tiempo indefinido.

De igual forma, los niños que ya se encontraban institucionalizados como medida de restablecimiento de derechos en el PARD, luego de decretarse el aislamiento social obligatorio el 22 de marzo, fueron separados de manera transitoria de sus familias, lo que ha incrementado los sentimientos de abandono, pérdida y desarraigo. Este hecho obstaculiza, además, el fortalecimiento de las capacidades de las familias para recibir nuevamente a sus hijos a causa de la ausencia de recursos económicos derivada de las pérdidas de empleo informales, lo que generó que muchas familias manifestaran ante los defensores y comisarios de familia la imposibilidad de recibir a los niños en el núcleo familiar en el futuro próximo (Tejiendo Redes Infancia, 2020). Estos riesgos ya habían sido identificados por diversas organizaciones internacionales, quienes sostienen la importancia de tomar medidas a tiempo para propender por un impacto menor en las condiciones de vida de los niños (The Alliance for Child Protection in Humanitarian Action, 2019).

Posteriormente, para solucionar los vacíos y el limbo jurídico en el que quedaron los procesos de adopción, incluso, de familias extranjeras que ya se encontraban en territorio colombiano a la espera de encontrarse con sus hijos<sup>3</sup>, se expide el Decreto 567 de 2020 que otorga funciones jurisdiccionales a los Procuradores de Familia, para llevar a cabo los trámites de los procesos de adopción que se encontraban en curso antes de iniciarse la suspensión de términos. Esta medida desconoce la finalidad y el papel de los jueces de familia como garantes de derechos de los niños, lo que resulta contradictorio cuando el rol constitucional de los procuradores es velar por el orden jurídico, el patrimonio público y las

---

<sup>3</sup> Tal como lo han referido los medios de comunicación como la Revista Semana del 7 de abril de 2020.

garantías fundamentales, permitiendo este decreto que funjan como jueces y partes de un mismo proceso.

Esta situación claramente desconoce el principio de separación de poderes y va en contravía de la autonomía e independencia judicial, atentando así contra los derechos de los niños que se encuentran institucionalizados, quienes pierden las garantías procesales en los trámites que propenden por una protección integral de sus derechos, por ejemplo, al verse más dilatados los procesos de restablecimiento de derechos o al viciar de nulidad las acciones adelantadas por las razones anteriormente expuestas.

En sentencia de tutela del 29 de abril de 2020 (Corte Suprema de Justicia, 2020, Sent E2020 – 00029), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia observó la lógica mencionada en el párrafo anterior y consideró que el Decreto 567 de 2020 iba en contravía de las garantías constitucionales para los niños, ordenando regresar todos los expedientes de los procesos de adopción a los jueces de familia. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ20 – 11546 del 25 de abril de 2020, había ordenado levantar la suspensión de términos en todos los procesos de adopción para los jueces.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, por sus siglas en inglés) se han pronunciado sugiriendo a los Estados una serie de medidas para prevenir afectaciones mayores a los derechos de los niños institucionalizados, entre las que se encuentran fortalecer los sistemas de respuesta para las vulneraciones de derechos, prevenir la separación del núcleo familiar y, aun cuando esta sea la medida más oportuna, garantizar que pese al confinamiento los niños, niñas y adolescentes sigan en contacto con sus familiares para propender por una reintegración más pronta (The Alliance for Child Protection in Humanitarian Action, 2019).

Ahora bien, la medida de institucionalización, la separación del medio familiar y el retraso en los procesos de adopción, implica para los niños una vulneración del derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, derecho que, en análisis y ponderación con el principio del interés superior, deriva en que las decisiones deben tomarse a la mayor celeridad posible, y con todas las garantías para el ejercicio máximo de los demás derechos. Esto, teniendo en cuenta que la familia es la célula primaria de protección de los niños, cuya unidad

debe ser garantizada por el Estado. En virtud de ello, se considerarán los estándares internacionales sugeridos por las organizaciones expertas en la materia para el alcance máximo del goce efectivo del derecho a tener una familia para los niños y las niñas, aun en los estados de excepción.

## **2. RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS NIÑOS INSTITUCIONALIZADOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR EL COVID – 19.**

Las medidas adoptadas por los diferentes Estados para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria, económica y social ocasionada por la pandemia del COVID – 19, implican unos desafíos particulares para la eficacia de los Derechos Humanos, máxime cuando las decisiones institucionales pugnan en el debate entre proteger la vida y la integridad de sus ciudadanos o la estabilidad económica, pudiendo prever consecuencias desfavorables, socioeconómicamente hablando, para la población en general al verse menguada la fuente de ingresos proveniente de los empleos informales que, en Colombia, suele ser la única para la garantía de mínimos vitales. No obstante, este contexto ha afectado, en mayor medida, el goce efectivo de derechos de los niños, niñas y adolescentes, como la familia, la educación, la recreación y la salud, sobre todo de aquellos que se encuentran institucionalizados o que han tenido que institucionalizarse para garantizar su protección integral en el marco del incremento de los índices de violencia y maltrato por las medidas de confinamiento (Comité de los Derechos del Niño, 2020). A continuación, se exponen algunas recomendaciones a los Estados dadas por diversos organismos internacionales para enfrentar la pandemia y reducir las afectaciones de los derechos de los niños.

### **2.1. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución N°1 de 2020, ha alertado sobre los riesgos de las vulneraciones de derechos humanos durante la emergencia sanitaria, al manifestar que las brechas de desigualdad social en las Américas, las condiciones de pobreza extrema, las altas tasas de informalidad y la violencia generalizada, generan mayor preocupación sobre el impacto socioeconómico del COVID- 19 (CIDH, 2020). En este sentido manifiestan ambos organismos, que las entidades gubernamentales no pueden perder el enfoque de derechos en la toma de decisiones para el manejo de la pandemia y

reconocen la necesidad de implementar medidas diferenciales para grupos poblacionales especialmente vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, manifiesta la CIDH que, con relación a los niños, niñas y adolescente que se encuentran sin cuidados familiares en instituciones del Estado, deben reforzarse las medidas de protección, a partir de la consideración más amplia posible del interés superior del niño y de las particularidades de la etapa de desarrollo en la que se encuentren. En virtud de ello, reitera este organismo la importancia de la preservación y la garantía de los vínculos familiares y comunitarios, recomendando tomar medidas de “revinculación familiar” cuando el análisis del margen del interés superior del niño lo permita (CIDH, 2020, párr. 63 - 66).

Aunado a ello, la Comisión afirma que los Estados deben promover herramientas necesarias para disminuir o eliminar los riesgos de violencia doméstica, fortaleciendo los vínculos familiares y reconociendo que en cada país existen diferentes condiciones económicas y sociales que pueden variar de familia a familia y que, las medidas adoptadas, deben responder precisamente a esas diferencias para garantizar que los niños se encuentran en los entornos más óptimos que responden a sus necesidades de protección (CIDH, 2020).

## **2.2. RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

Resulta necesario evidenciar que el Comité de los Derechos del Niño ha alertado sobre el grave efecto físico, emocional y psicológico que la pandemia puede tener sobre los niños más vulnerables, especialmente en aquellos países que han declarado emergencias y bloqueos obligatorios. Por esta razón, el Comité orienta a los Estados sobre algunos aspectos a tener en cuenta en el manejo de la contingencia, entre los que se encuentra la latente amenaza de sufrir violencia física o psicológica durante el periodo de confinamiento, como una situación de riesgo que puede derivar en la institucionalización (Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 20) (Ley 1098, 2006, artículo 22 y 53) y en la separación del medio familiar de los niños. Manifiesta este organismo que las dificultades ocasionadas por la pandemia, no pueden condicionar la aplicación y la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (Comité de los Derechos del Niño, 2020).

El Comité invita a los Estados a implementar medidas de protección que sean proporcionales, que se mantengan lo mínimo posible y que consideren de forma prioritaria las variables de vulnerabilidad multidimensional en la que se encuentran algunos niños, a

saber: pobreza extrema, víctimas de violencia, migrantes, institucionalización, situación de calle; optando de esta manera por un alcance máximo de bienestar en atención al principio del interés superior. Respecto a las recomendaciones, este organismo recalca la necesidad de contar con soluciones alternativas y creativas que garanticen el goce efectivo de derechos de los niños, y propone tres elementos inherentes a la protección integral que se deben considerar (Comité de los Derechos del Niño, 2020).

En primer lugar, la necesidad de otorgar especial importancia al derecho del niño a ser escuchado y a participar en las decisiones que se toman durante la pandemia, como un ejercicio para involucrarlos no solo en la comprensión de lo que sucede sino como sujetos activos en las respuestas a sus necesidades.

En segundo lugar, frente a los niños separados de sus padres, cuidadores o acompañantes y que se encuentren institucionalizados, el Estado debe permitir que mantengan un contacto regular con sus familias, bien sea por medios electrónicos o telefónicos. Afirma el Comité que estas medidas pueden resultar beneficiosas a corto plazo, pero que en un futuro tendrían efectos negativos sobre los niños, por lo que las visitas familiares deben ser las primeras medidas que se reconsideren, si los periodos de confinamiento tienden a extenderse.

Y, por último, este organismo manifiesta que los servicios de protección infantil deben ser definidos como esenciales, por lo que su funcionamiento debe ser permanente. De esta manera, el Comité sugiere “fortalecer los sistemas de información y referencia telefónica y en línea, así como las actividades de sensibilización a través de la televisión, la radio y los medios en línea” (Comité de los Derechos del Niño, 2020, párr. 8).

### **2.3. RECOMENDACIONES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

Desde que se declaró la pandemia por el COVID – 19 en marzo de 2020, y las posteriores medidas de declaratoria de confinamiento por parte de los Estados, diferentes organizaciones no gubernamentales han alertado sobre las circunstancias de vulneración de derechos de los niños que se pueden presentar en este contexto, especialmente, de aquellos que se encuentran institucionalizados o en el curso de un proceso de adopción. Frente a estos, las fuentes institucionales consultadas aseveran que la pandemia ha significado una circunstancia que profundiza las características de mayor vulnerabilidad para la niñez y que

ha permitido evidenciar las falencias ya existentes en los sistemas de protección nacionales actuales (The Alliance for Child Protection in Humanitarian Action, 2019; Relaf, 2020).

Las ONG han hecho notar de forma especial, de qué manera el incremento en los índices de violencia en los hogares, denota una necesidad preexistente de protección de las familias y de cómo los Estados han ignorado que al ser los padres los primeros vulneradores de derechos, requerían tomar acciones afirmativas previas, incluso, a una pandemia o a una declaratoria de confinamiento. Además, manifiestan que, pese a que se ha recalcado por diversos organismos como el Comité de los Derechos del Niño que la institucionalización o la separación del medio familiar no debe ser una medida de primera instancia, durante la declaratoria de confinamiento o cuarentena obligatoria sí podría ser la medida de protección por excelencia aplicada, dada la escasa capacidad de intervenir, orientar y capacitar a las familias desde otras herramientas (Better Care Network, 2020; The Alliance for Child Protection in Humanitarian Action, 2019).

Ahora, después de estas consideraciones, las diversas ONG coinciden en que las recomendaciones tomadas por los Estados deben atender a un enfoque de derechos humanos, atendiendo al interés superior del niño que involucra, entre otras acciones:

- ✓ Dar prioridad en acompañar a los niños separados de las familias;
- ✓ Fortalecer los sistemas de protección y, en especial, los sistemas de recepción de denuncias de violencia o abuso;
- ✓ Mantener vigentes los planes y programas para apoyo a las familias más vulnerables, como una forma de prevenir la violencia a los niños;
- ✓ Fortalecer las casas de acogida o las instituciones para que no desborden su capacidad y alberguen a los niños en las mejores condiciones;
- ✓ No suspender los procesos de adopción.

Respecto a la adopción, la ONG CoramBAFF que acompaña dichos procesos en Inglaterra, ha proferido una serie de comunicaciones relativas a los cambios en las regulaciones y en la práctica que han tenido en estos procesos en la emergencia del COVID – 19. Así, ha dicho que los niños que se encontraban en el trámite de la adopción pueden considerarse en una doble situación de vulnerabilidad que requiere analizar múltiples

cuestiones: los casos de encuentro familiar que no alcanzaron a darse y que deben ser una prioridad; los niños que alcanzaron a encontrarse con sus familias adoptivas pero que alguno de los miembros se ha visto infectado y se ha tenido que decretar en cuarentena, dificultando la creación del vínculo y la adaptación del niño, además del incremento del riesgo de contagio; los niños que aún se encuentran en trámite administrativo, pero este se ha visto retardado por la circunstancia del COVID – 19 (Simmonds, 2020; Adams, 2020).

Además, la organización reitera que los principios rectores del proceso de adopción consagrados en la Convención de los Derechos del Niño deben conservarse aun cuando las circunstancias por la pandemia puedan parecer difíciles. Recalca la fundamentalidad del derecho a tener una familia que no debe limitarse a pesar de las condiciones.

Ahora bien, la revisión realizada hasta ahora sugiere unos indicadores mínimos para el estándar que garantiza el goce efectivo de los derechos de los niños, aún en estados de excepción. Estos indicadores comprenden, transversalmente, el principio del interés superior del niño, considerando el alcance máximo de bienestar como la meta primaria de los Estados. Son estas las luces que, además, permiten hacer una lectura integral sobre las medidas adoptadas por el Estado colombiano durante la pandemia ocasionada por el virus del COVID - 19 frente a la garantía de los derechos de los niños que se encontraban institucionalizados como medida de protección.

### **3. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS, CONVENIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

De la revisión realizada, resulta entonces necesario enmarcar las medidas adoptadas por el Estado colombiano con relación a los convenios y las recomendaciones internacionales de protección a los derechos de la infancia en contextos de crisis humanitaria, y especialmente, en relación con el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

Así entonces, como lo ilustra la tabla 1 plasmada en el capítulo 1 de este artículo, los jueces de familia retomarían nuevamente la revisión de los PARD el 25 de abril de 2020 por pérdida de competencia de los comisarios o defensores de familia, esto es, por no haber

realizado el proceso en el término de seis meses de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018 o por control de homologación, es decir, un mes de espera más al tiempo que las autoridades dejaron de actuar. Ello, pese a la reiterada solicitud por parte de los organismos internacionales a los países, como se ilustra tanto en el texto denominado *Normas mínimas para la protección de la niñez y adolescencia en la acción humanitaria* (The Alliance for Child Protection in Humanitarian Action, 2019), como en la recomendación realizada por el Comité de los Derechos del Niño que, ante situaciones de crisis humanitaria como la actual, el tiempo de espera es un indicador devastador para el bienestar emocional y físico de los niños dadas las repercusiones futuras que pueden generarse (Comité de los Derechos del Niño, 2020).

Lo anterior ilustra la preocupación del tiempo de espera para resolver la situación jurídica de un niño, que podría estar a la espera de la resolución de un proceso de adopción o de reintegrarse a su familia de origen. Ello es un indicador devastador para su bienestar emocional y físico, teniendo además repercusiones futuras en su desarrollo, lo que ha sido reconocido, incluso, en situaciones similares a la pandemia por el COVID - 19 como la epidemia del Ébola. En este caso, las separaciones del medio familiar expusieron a la niñez a la exacerbación de riesgos como la explotación sexual, el abandono y el trabajo infantil (Pryor, 2015; Risso-Gill & Finnegan, 2015).

Adicionalmente, a partir de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales a partir del 15 de marzo de 2020, era conocido en el país, por diferentes medios de comunicación, el drama de varias familias extranjeras que quedaron en una situación donde debían retomar a sus países, pero sin los niños que iban a adoptar en Colombia debido al cierre de los juzgados (Semana, 7 de abril de 2020). Esto ocasionó el viaje de los padres adoptantes a sus países de origen, la incertidumbre frente a un proceso que quedó a la espera de concluirse y las expectativas de un niño de formar parte de una familia. Pero luego, por decisiones jurídicas que no consultan la supremacía de sus derechos constitucionales, invisibilizan su derecho a ser amado y se atenta contra una previsibilidad del impacto de las acciones jurídicas que se adoptan, desvinculando la consideración primordial del interés superior del niño.

Ahora bien, el Decreto 567 de 2020 se configura como la decisión administrativa que ha desconocido por esencia el interés superior del niño y el derecho a tener una familia como se ilustra en el siguiente apartado. Esta medida se analizará de manera específica sin desconocer que las demás normas jurídicas expuestas anteriormente también han tenido injerencia directa en la prevalencia y eficacia plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados en el marco de la pandemia por el COVID - 19.

### **3.1. EL DECRETO 567 DE 2020 DESCONOCE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

A partir de las facultades discrecionales del Presidente de la República, se expidió el Decreto 567 de 2020, *por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.*

Este Decreto se sustenta principalmente por el vacío del Acuerdo PCSJA20-11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Este acuerdo excepciona la suspensión de términos judiciales en los procesos de adopción en aquellos casos en los que se hubiera admitido la demanda, lo que dejó los nuevos procesos y aquellos que no tuvieron admisión a la deriva o en un limbo jurídico.

Resulta cuestionable, entonces, que se hayan suspendido los términos judiciales bajo un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que limitó los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y el acceso a la administración de justicia. En el artículo 228 de la Constitución Política se establece la prevalencia de los derechos de los niños, y máxime los derechos fundamentales en cuestión, que continúan en vigencia incluso en estados de excepción.

En consonancia con lo anterior, es también un interrogante que el Consejo haya discriminado los procesos que tuvieran admisión de demanda. Por otro lado, los que no se hubieran presentado o no tuvieran admisión quedaron sin la posibilidad de ser conocidos por el juez. Este hecho muestra un tratamiento desigual y caprichoso sin justificación, dado que se está priorizando unos derechos sobre otros sin establecer un juicio de proporcionalidad razonable que responda al trato sin discriminación de todos los niños y niñas en el territorio nacional.

Ahora bien, la solución del Ejecutivo —bajo sus amplias facultades en estado de emergencia— fue acudir a la figura de *perpetuatio jurisdictionis*<sup>4</sup> para facultar a los procuradores judiciales de familia para conocer y fallar los procesos judiciales de adopción. ¿Era necesario este decreto para solucionar el problema? En principio, es preciso afirmar que no, toda vez que hubiera bastado con la expedición de un nuevo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para que todos los procesos de adopción pudieran presentarse y fallarse ante el juez de familia. De esta manera, se seguirían respetando los postulados de la Convención de la Haya de 1993 relativa a la cooperación en materia de adopción internacional, ratificada por Colombia mediante la Ley 265 de 1996, pues en su artículo 1º señala que deben garantizarse y respetarse las garantías y los derechos fundamentales del derecho internacional en esta materia.

Adicional a esto, parece que en medio de la crisis, el poder público desconoció el fin último de los procesos de adopción, cuya garantía es el de dar una familia a un niño que se encuentra con sus derechos vulnerados. Esta sola consideración habría bastado para identificar que esta medida de protección no es un simple trámite judicial, sino que es una protección amparada en el artículo 44 de la Constitución Política, pues en este se reconoce el derecho fundamental de los niños a tener una familia. De esta manera, la suspensión de estos

---

<sup>4</sup> “La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos” (Consejo de Estado, 2018, Sent. 11001-03-25-000-2015-01116-00).

procesos fue, en sí misma, una transgresión de los mandatos constitucionales y convencionales, y a las regulaciones posteriores en su protección.

Resulta controversial, además, que el procurador judicial como agente del Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 257 de la Constitución Política, intervenga en los procesos judiciales de adopción en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y las garantías fundamentales. Esto quiere decir que, bajo este Decreto presidencial, estaría actuando como juez y parte: decide y a la vez hace el control de sus propias actuaciones, lo que va en contravía de las garantías constitucionales como la separación de poderes y la autonomía e independencia judicial.

Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 29 de abril de 2019 (Sentencia E 11001-02-03-000-2020-00029-00, 2019), resultó también inconveniente de cara a las garantías constitucionales y convencionales de los niños asignar funciones jurisdiccionales a los procuradores judiciales de familia y que estos continuaran conociendo los procesos de adopción. Pero esto se hizo a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA11546 de 2020, ya había ordenado levantar la suspensión de términos en todos los procesos de adopción para los jueces.

En palabras de la Corte:

las funciones jurisdiccionales no podrán ser ofrecidas o extendidas por el citado Decreto [567] ni siquiera en circunstancias jurídicas y sociales en las cuales se encuentra el país. En una palabra no podría extenderse o proyectarse una “jurisdicción” que desafía o lesiona la Carta Política (Sentencia E 11001-02-03-000-2020-00029-00, 2019).

Por lo tanto, asignar funciones judiciales a la Procuraduría General de la Nación como órgano de control, independiente y autónomo de las demás ramas de poder público, lesiona postulados del Estado social de derecho enunciados en el artículo 1, la supremacía constitucional (art. 4), la estructura de las ramas del poder público (art. 113), la independencia

de la administración de justicia (art. 228) y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley (art. 230).

El alcance y contenido de la autonomía judicial en el Estado social de derecho significa que el juez es la autoridad que cuenta con las aptitudes, potestades y prerrogativas otorgadas en la parte orgánica de la Constitución para interpretar la ley y fallar, lo cual es uno de los presupuestos de los Estados democráticos. Esto ha sido producto de la historia de la independencia entre los poderes públicos, tal como señala la Sentencia C-836 de 2001:

Esta independencia es producto histórico de la lucha entre la nobleza y el monarca. La nobleza quería que el Rey registrase las leyes que expedía ante los jueces y de esa manera tener seguridad en sus derechos. Poco a poco los jueces se van independizando del monarca, llegando incluso a proferir fallos contra las decisiones de éste.

Nos encontramos, entonces, en un estado de excepción en el cual el Estado debe hacerle frente a la situación de anormalidad por la emergencia sanitaria de la COVID-19, pero continuamos siendo un Estado social de derecho. Esto significa que las garantías constitucionales continúan vigentes y que el Poder Ejecutivo no puede reformar, con medidas desproporcionadas, arbitrarias y autoritarias, uno de los postulados fundamentales de nuestra Carta Política que, además, es diferente a los determinados en los estados de emergencia para su competencia normativa.

La administración de justicia como servicio público esencial (Ley 270, 1996) debe mantenerse bajo la existencia de una situación de emergencia sanitaria para garantizar la existencia de derechos plenos y no incompletos para los niños, especialmente aquellos que requieren que su situación jurídica sea resuelta de manera oportuna por el Estado. Hoy se resalta la importancia de la independencia de los jueces en las democracias modernas quienes, bajo el imperio de la ley, están llamados a la interpretación y aplicación de normas en aquellos grupos sociales que se encuentran en desventaja social, económica y política.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, resulta evidente no sólo la inconstitucionalidad del Decreto 567 de 2020, sino también su configuración como una medida que desconoce los derechos de los niños, su interés superior y la primacía de derechos. Resulta paradójico que el ejecutivo hubiese adoptado, entre todas las posibilidades,

la medida más perjudicial, que atenta, incluso, contra los postulados esenciales del Estado social y constitucional de Derecho. Este panorama evidenció que la última consideración en las decisiones administrativas resulta ser el interés superior de los niños, cuyo bienestar se pone en duda y en juego en situaciones de crisis como los Estados de excepción, y, por ende, las consecuencias desfavorables se materializaron en los derechos de los niños, quienes debieron quedarse en el limbo ante su situación jurídica, sin la posibilidad de garantizar el derecho a tener una familia.

## **CONCLUSIONES**

Colombia cuenta con una amplia legislación de protección a la niñez, no solo por la ratificación de convenios y tratados como la Convención de los Derechos de los Niños, sino porque tiene un Código de Infancia y Adolescencia. No obstante, en estados de excepción, como en el que estamos a causa de la pandemia por el COVID-19, se adoptan medidas como la señalada en el Decreto 567 de 2020 por parte del Ejecutivo y el Acuerdo PCSJA20-11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Este suspendió los términos en los procesos de adopción, desconoció las garantías de los derechos humanos y la prevalencia de los derechos de los niños. Con estas decisiones, no solo se afectó el núcleo esencial del derecho al niño a tener una familia, sino también los postulados de separación de poderes, autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, la pandemia por la COVID-19 ha puesto de presente algunas falencias del sistema de protección de la infancia que existían antes de la emergencia, y que este contexto se ha profundizado. En consecuencia, se proponen algunas recomendaciones para que las medidas implementadas a futuro preserven un enfoque de derechos y, en especial, una priorización del interés superior del niño, teniendo en consideración las propuestas de organizaciones internacionales con experticia en la materia, como la Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria y Unicef (Better Care Network, Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria y Unicef, 2020).

En primer lugar, es importante resaltar las directrices del ACNUR (2008) para la determinación del interés superior del niño. Si bien su enfoque es en niñez migrante y refugiada, permiten establecer elementos generales para todos los casos, máxime cuando nos enfrentamos a una crisis humanitaria que exige respuesta inmediata y que deben ser la pauta de acción para la toma de decisiones institucionales. En este sentido, un procedimiento adecuado para la garantía del interés superior del niño tiene en cuenta los siguientes elementos: a) participación adecuada de los niños sin discriminación; b) debida importancia a las opiniones de los niños, atendiendo a su edad y madurez; c) involucrar personas adecuadas con experiencia para la toma de decisiones; d) equilibrar todos los factores para evaluar la mejor opción y solución; y e) garantizar todos los derechos de los niños (Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria, 2019). Por lo tanto, es fundamental que las medidas administrativas y judiciales involucren de manera activa la participación de los niños y la predicción de las repercusiones que para ellos tienen las decisiones que se adopten.

En segundo lugar, se debe optar por preservar y proteger el vínculo familiar, a pesar de las circunstancias de aislamiento, cuarentena o emergencia sanitaria. La familia debe ser el eje de protección sobre la que se tomen las decisiones. Por ejemplo, las visitas familiares a los niños no deben suspenderse y, en caso de que se hallen suspendidas, deben reactivarse a la mayor brevedad. Estas medidas suponen soluciones a corto plazo, pero en el futuro generan graves efectos negativos para los niños y su pronta reintegración al núcleo familiar (Tejiendo Redes Infancia, 2020).

En consonancia con lo anterior, es preciso considerar que en la actualidad las situaciones de vulneración de derechos podrían incrementarse. Las autoridades deben analizar todos los factores de apoyo familiar para que la separación del núcleo familiar sea la medida de última instancia que se determine, dado que el contexto puede incrementar las situaciones de riesgo. Al evitarse situaciones de separación arbitrarias atendiendo, por ejemplo, a situaciones de pobreza y en consideración al interés superior del niño, se garantiza la preservación de entornos protectores óptimos (Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria, 2020). El contexto de la crisis por la pandemia es un escenario ideal para fortalecer a las familias en el ejercicio de su rol como cuidadora primaria.

Adicionalmente, se reitera la necesidad de que los niños sean los protagonistas de la agenda pública y política durante la contingencia. De esta manera, teniendo en cuenta la Observación General 5 del Comité de los Derechos de los Niños de 2003 y en concordancia con el derecho a ser escuchado, las medidas administrativas, legales y judiciales que se adopten a futuro deben considerar la opinión de los niños para permitir que sean copartícipes de la construcción de sus propios entornos seguros, de cuidado y, sobre todo, de amor.

De esta manera, es indispensable que el Estado adopte medidas a largo plazo, no solo para sobrellevar la emergencia sanitaria, económica y social, sino también para fortalecer el sistema de protección de los niños. Debe partir, por ejemplo, de identificar que las familias presentan condiciones de vulnerabilidad y que, en esa misma medida, las acciones implementadas no puedan conllevar a generar mayores vulneraciones y obstáculos. En últimas, no se pueden desconocer los derechos y garantías del Estado social de derecho, y más aún, tratándose de los derechos de los niños que se encuentran en el marco del PARD.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Adams, P. (2020). *Accessing key resources: Foster cares are priority social care workers*. CoramBAFF: adoption and fostering academy. Recuperado en: <https://corambaaf.org.uk/sites/default/files/coronavirus/fostering/Accessing%20key%20resources%20300320.pdf>

Asamblea General de Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Better Care Network, Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria & Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF). (2020). *Protección de la niñez y adolescencia durante la pandemia del COVID – 19: los niños y niñas y el cuidado alternativo – medidas de respuesta inmediata*. Recuperado en: [https://alliancecpha.org/en/system/tdf/library/attachments/covid-19\\_tn\\_spanish.pdf?file=1&type=node&id=37605](https://alliancecpha.org/en/system/tdf/library/attachments/covid-19_tn_spanish.pdf?file=1&type=node&id=37605)

Better Care Network (2020). *Sugerencias para el apoyo preventivo y de respuesta a niños, niñas, adolescentes, familias y proveedores de cuidados alternativos durante el COVID – 19*. Better Care Network. Recuperado de:

<https://bettercarenetwork.org/library/particular-threats-to-childrens-care-and-protection/covid-19/alternative-care-and-covid-19/sugerencias-para-el-apoyo-preventivo-y-de-respuesta-a-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-adolescentes-familias-y>

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. (29 de mayo de 1993). *Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional*. HCCH. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>

Congreso de la República de Colombia. (2 de junio de 1994). Ley 137. Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia. Diario Oficial n.º 41.379. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13966>

Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). Ley 270. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial n.º 42.745. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Congreso de la República de Colombia. (9 de enero de 2018). Ley 1878. Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial n.º 50.471. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1878\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm)

Consejo de Estado. (16 de noviembre de 2018). Sentencia 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). (MP. César Palomino Cortés). Recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/11001-03-25-000-2015-01116-00.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura. (15 de marzo de 2020). *Acuerdo PCSJA20-11517. Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública* [http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11517.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11517.pdf)

Corte Constitucional. (9 de agosto de 2001). Sentencia C 836 (Rodrigo Escobar Gil, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Corte Constitucional. (9 de marzo de 2011). Sentencia C 156. (Mauricio González Cuervo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-156-11.htm>

Corte Constitucional. (8 de noviembre de 2011). Sentencia T 844. (Jose Ignacio Pretel, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>.

Corte Constitucional. (19 de julio de 2017). Sentencia C 466. (Carlos Bernal Pulido, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-466-17.htm>

Corte Constitucional (19 de febrero de 2016). Sentencia T 071. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (29 de abril de 2020). Sentencia E2020 – 00029. (MP Francisco Ternera Barrios).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. Washington: OEA.

Comité de los Derechos del Niño. (8 de Abril de 2020). *The Committee on the Rights of the Child warns of the grave physical, emotional and psychological effect of the COVID-19 pandemic on children and calls on States to protect the rights of children*. Recuperado de:  
[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CRC\\_STA\\_9095\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/1_Global/INT_CRC_STA_9095_E.pdf)

Congreso de la República de Colombia (8 de noviembre de 2006. Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446. Recuperado de:  
[http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm)

Johns Hopkins University. (7 de octubre de 2020). *COVID - 19 Dashboard by the Center for Systems and Science and Engineering*. Recuperado de:  
<https://www.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/bda7594740fd40299423467b48e9ecf6>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (11 de Marzo de 2020). *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre el COVID 19*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2020). *Considerations for quarantine of individuals in the context of containment for coronavirus disease (COVID - 19)*. Ginebra: OMS.

Pryor, J. (2015). *The Street Child Ebola Orphan Report Jan – Feb 2015*. Street Child. Recuperado de:  
<https://static1.squarespace.com/static/531748e4e4b035ad0334788c/t/54f47ae9e4b0970ed174bbe1/1425308393915/Street+Child+Ebola+Orphan+Report+Summary+Version.pdf>

- Relaf (2020). *Recomendaciones para la implementación de medidas que garanticen el derecho a la vida familiar y comunitaria en el marco de la pandemia*. Relaf: por el derecho a vivir en familia y comunidad. Recuperado de: <https://www.relaf.org/covid-19/>
- Risso-Gill, I. & Finnegan, L. (2015). *Children's ebola recovery assessment: Sierra Leone*. Save the Children, Unicef, Plan y World Vision. Recuperado en: <https://www.savethechildren.org/content/dam/global/reports/emergency-humanitarian-response/ebola-rec-sierraleone.pdf>
- Semana. (7 de abril de 2020). Crisis en adopción de 25 menores como consecuencia del Coronavirus. *Revista Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/crisis-en-adopcion-de-25-menores-como-consecuencia-del-coronavirus/662178>
- Simmonds, J. (2020). *Managing introductions and the placement of children with their prospective adopters*. CoramBAFF: adoption and fostering academy. Recuperado en: <https://corambaaf.org.uk/coronavirus/adoption>
- Tejiendo Redes Infancia (21 de mayo de 2020). *Retos en los servicios de prevención y protección a la niñez durante la pandemia del COVID – 19 en Colombia*. Webinar virtual en el marco de las conferencias de #NiñezPrimero.
- The Alliance for Child Protection in Humanitarian Action. (2019). *Guidance note: protection for children during infectious disease outbreaks*. Edición 2019. Recuperado de: [https://alliancecpha.org/en/system/tdf/library/attachments/cp\\_during\\_ido\\_guide\\_0.pdf?file=1&type=node&id=30184](https://alliancecpha.org/en/system/tdf/library/attachments/cp_during_ido_guide_0.pdf?file=1&type=node&id=30184)
- The Alliance for Child Protection in Humanitarian Action. (2019). *Normas mínimas para la protección de la niñez y adolescencia en la acción humanitaria*. Edición 2019. Recuperado de: <https://handbook.spherestandards.org/es/cpms/#ch001>
- Unicef & CIDH (2013). El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>